

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/33/2016.

**ACTORA: C. DALILA DE LA FUENTE PLATA, EN
SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
PROPIETARIA DE LA PLANILLA BLANCA, QUE
PARTICIPÓ EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS
MUNICIPALES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL BARRIO DEL CALVARIO, EN
ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y COMISIÓN
TRANSITORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL
DE RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES MUNICIPALES, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/33/2016, interpuesto por la **C. Dalila de la Fuente Plata**, en su carácter de representante propietaria de la Planilla Blanca, quien contendió en la elección para elegir a los Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del *Barrio del Calvario*, en Zinacantepec Estado de México; en contra de los resultados de la votación recibida en la contienda electoral y el resultado contenido en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla instalada, elección llevada a cabo el pasado trece de marzo del presente año.

ANTECEDENTES

I. Conformación de la Comisión Transitoria. Mediante Acta de cabildo número 007/2016, los integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, aprobaron la conformación de la "*Comisión Transitoria Para el Proceso Electoral de Renovación de Autoridades Auxiliares*

(Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI))
(En adelante Comisión Transitoria).

II. Aprobación de la Convocatoria. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se aprobó por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, la *"Convocatoria para ocupar el cargo de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, de Zinacantepec, Estado de México del periodo 2016-2019"*.

III. Publicación del Manual. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México, *"GACETA MUNICIPAL", AÑO UNO, VOLUMEN UNO, NÚMERO SEIS* el Manual de la Convocatoria para la elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) de Zinacantepec, Estado de México, periodo 2016-2019.

IV. Solicitud de Registro. En fecha tres de marzo del presente año, se llevó a cabo el registro de los integrantes de la Planilla Blanca, ante la Comisión Transitoria, para contender en la elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, del *Barrio del Calvario*, perteneciente al municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Así mismo, solicitó registro como integrante de la Planilla Verde, para el cargo de Primer Vocal propietaria, del Consejo de Participación Ciudadana de la localidad en referencia, la C. Hortencia Martínez Mejía.

V. Jornada Electoral y Resultados. El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los delegados municipales y consejos de participación ciudadana en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, entre ellos los del *Barrio del Calvario*, resultando electa la Planilla Verde; asimismo, el siguiente catorce del mismo mes y año, se llevó a cabo la publicación de los resultados de la elección referida.

VI. Interposición del medio de impugnación motivo de la presente sentencia. En fecha dieciocho de marzo del presente año, la ahora actora interpuso demanda ante la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, en contra de la elección de *delegados municipales y consejos de participación ciudadana* de la localidad del *Barrio*



del Calvario en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, efectuada el trece de marzo del año en curso, pues desde su percepción considera que se realizaron violaciones reiteradas previo y durante el desarrollo de la jornada electoral del proceso de elección en referencia, consistente en la inelegibilidad de una de las integrantes de la Planilla ganadora.

VII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión y recepción del expediente.** Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la *Comisión Transitoria* remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda interpuesta por la C. Dalila de la Fuente Plata; así como sus anexos y documentación que consideró pertinente para la sustanciación de presente asunto, los cuales, fueron recibidos en la misma fecha, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/33/2016, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c) **Requerimiento.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente y al Secretario del H. Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; así como, a la *Comisión Transitoria* del citado ayuntamiento, respectivamente, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las autoridades anteriormente referidas mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de marzo del presente año.

d) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El seis de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como: JDCL/33/2016; y, al no

haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

e) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave: JDCL/33/2016, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la elección de *delegados municipales y consejos de participación ciudadana de la localidad del Barrio del Calvario* en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, efectuada el trece de marzo del año en curso, pues desde su percepción considera que se realizaron violaciones reiteradas previo y durante el desarrollo de la jornada electoral del proceso de elección en referencia, consistente en la inelegibilidad de una de las integrantes de la Planilla ganadora; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE*



OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el acto impugnado es de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis y el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de marzo de dicha anualidad; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; c) la C. Dalila de la Fuente Plata promueve en representación de la Planilla Blanca; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) la parte actora cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales de su representada, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Superior); f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, este se encuentra colmado, pues solamente se impugna la elección de *delegados municipales y consejos de participación ciudadana* de la localidad del *Barrio del Calvario* en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, efectuada el trece de marzo del año en curso.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia del presente juicio ciudadano prevista en el artículo 409 fracción II del citado Código, consistente en la ausencia del agotamiento de las instancias previas municipales, se debe precisar lo siguiente:

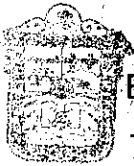
El artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. Esto es, para que proceda el juicio ciudadano local, es indispensable que la parte actora haya agotado las instancias previas establecidas en la normatividad aplicable, lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, de los artículos 59 y 73 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se puede establecer válidamente que el procedimiento de elección de autoridades auxiliares se sujetará al procedimiento establecido en la Convocatoria que al efecto se expida por el Ayuntamiento; estableciéndose con ello, una facultad reglamentaria en favor de la autoridad municipal, pues es en la respectiva convocatoria, en donde se establecerá el procedimiento a seguir para renovar a las autoridades auxiliares municipales³.

³ Criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/19/2016 y Acumulados.

De manera que en la *Convocatoria para ocupar el cargo de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de Zinacantepec, Estado de México del periodo 2016-2019*, concretamente en el **TRANSITORIO PRIMERO** se establece que "Lo no previsto en la presente convocatoria y en el **manual correspondiente**, será resuelto por la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Zinacantepec, México, de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables a la elección." (Énfasis propio).

Así las cosas, con motivo de las elecciones de *delegados municipales y consejos de participación ciudadana* el Ayuntamiento de Zinacantepec en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, emitió y aprobó el *Manual de la Convocatoria para la elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) de Zinacantepec, Estado de México; periodo 2016-2019*⁴.



En este orden de ideas, el Manual citado, en la **BASE VIGÉSIMA TERCERA**, señala lo siguiente:

"DE LA FASE CONTENCIOSA EN LOS RESULTADOS ELECTIVOS

"VIGÉSIMA TERCERA.- Si con motivo de los resultados de la elección de *Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana*, para el periodo 2016-2019, en el Municipio de Zinacantepec, México, existieran inconformidades, se establece como medio de impugnación el *Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad administrativa u órgano que emitió el acto o resolución, o bien el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

De interponerse el *Recurso Administrativo de Inconformidad*, en contra de los resultados de la elección de *Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana* para el periodo 2016-2019, en el Municipio de Zinacantepec, México, éste deberá presentarse dentro de los dos días siguientes, a que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende combatir, ante la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Zinacantepec, México, misma que deberá resolver todos los recursos antes de la fecha estipulada para la toma de protesta.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México, "GACETA MUNICIPAL", AÑO UNO, VOLUMEN UNO, NÚMERO SEIS, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Visible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/6.-%20GACETA%20MUNICIPAL%202016%20A%C3%91O%20UNO%20%20NUMERO%20SEIS.pdf>

El procedimiento administrativo de inconformidad en esta última etapa contenciosa, se requisitará y desarrollará de conformidad a las reglas presentadas en la base séptima de esta convocatoria." (Énfasis propio).

De lo transcrito se advierte que en contra de los resultados de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana se podrá presentar el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la Comisión Transitoria o el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y en estricta observancia al principio de definitividad, la hoy actora previo a acudir a este Órgano Jurisdiccional a instar el juicio ciudadano de mérito, debió cumplir con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable en la elección municipal se encuentra establecida; por lo que, lo ordinario sería que este Tribunal reencauzara el presente juicio ciudadano al Recurso Administrativo de Inconformidad para que lo resolviera la Comisión Transitoria referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente precisar que, en este caso concreto, existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, atendiendo a la circunstancia de que el medio de impugnación municipal solicita mayores requisitos que el juicio ciudadano local, lo cual podría reflejarse en una merma a los derechos de la parte actora.

Dicha hipótesis de excepción se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

De igual forma, conforme a la Jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCION DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"⁵ el actor queda relevado de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique el detrimento o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional local estima que en el presente asunto se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque dicha exigencia podría ocasionar una posible merma al derecho sustancial que es objeto del presente litigio.



Lo anterior, en virtud de que de conformidad con el segundo párrafo de la **BASE VIGÉSIMA TERCERA** del *Manual de la Convocatoria para la elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) de Zinacantepec, Estado de México; periodo 2016-2019*, se establece que, *"De interponerse el Recurso Administrativo de Inconformidad, en contra de los resultados de la elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2019, en el Municipio de Zinacantepec, México, éste deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda combatir..."* (énfasis propio); de lo cual se advierte que, el plazo establecido para la interposición de dicho recurso es menor al establecido por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el cual es de cuatro días.

De ahí que, el hecho de exigirle a la parte actora la carga de agotar las instancias previas de solución de conflictos previstas en el Manual en referencia, es susceptible de ocasionarles un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA,,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLICAN,LA,MERMA,O,EXTINCION,DE,LA,PRETENSION,DEL,ACTOR,,DEBE,TENERSE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO>. Consultada el 26 de marzo de 2015.

En esta tesitura, con el objeto de no ocasionar una posible lesión a los derechos que la actora estima conculcado, en caso de resultar procedentes sus pretensiones, así como con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de otorgar certeza y dotar de definitividad a las distintas etapas del proceso electivo de mérito, este Órgano Jurisdiccional considera que es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación, mediante la justificación de la excepción al agotamiento del principio de definitividad procesal.

TERCERO. Agravios. La actora, en su escrito de demanda, manifiesta como agravios lo siguiente:

"...participando la planilla VERDE, con una persona inelegible, ya que no cumplió con los requisitos marcados por la convocatoria y aun así la declararon procedente para contener el día de la votación..."

"...considero que previo y durante la (sic) desarrollo de la jornada electoral se cometieron una serie de violaciones que no fueron reparadas durante la misma jornada se han consolidado las mismas, por lo que se pone en duda la certeza de la votación, lo que además es determinante para el resultado de la elección que se impugna, motivo por el cual se solicita la anulación de la casilla que se describe y en ningún momento sesionó la comisión Transitoria para informar de algún cambio o sustitución de algún integrante de las planillas a contender..."

"...se llevó a cabo el periodo de campaña de las planillas, por lo que la PLANILLA VERDE anduvo pegando en puertas y ventanas unas pancartas tamaño carta, las cuales contenían el nombre de los integrantes de la planilla, tanto propietarios como suplentes... en la cual se puede observar que el nombre de uno de los integrantes es HORTENCIA MARTINEZ MEJÍA, la cual aparece como Propietaria en el COPACI tal y como se puede observar en el documento de propaganda que utilizaron los integrantes de la Planilla Verde y que seguía pegada hasta el día domingo 13 de Marzo del presente año."

"Se procedió a solicitar información a la unidad de Información del H. Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México... para que informaran si la C. HORTENCIA MARTINEZ MEJIA aparece en sus registros como integrante de la Delegación del Barrio del Calvario periodo 2013-2016 y se da el hecho que la respuesta fue, si existe y nos enviaron los registros a través de correo electrónico apareciendo como DELEGADO SUPLENTE..."

"...la C. HORTENCIA MARTÍNEZ MEJÍA es Delegada Suplente en funciones, por lo tanto y atendiendo a lo contemplado en la CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE DELEGADOS MUNICIPALES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO DEL PERIODO 2016-2019, EN SU BASE QUINTA, INCISO a), FRACCIÓN IX dice "...No ser miembro integrante, en calidad de propietario o suplente de algún Consejo de

Participación Ciudadana o Delegación saliente es así que se acredita que la persona mencionada no podía participar en este proceso, mucho menos la planilla por no cumplir con los requisitos."

"...la votación llevada a cabo el domingo 13 de Marzo del año en curso en la casilla instalada en la Escuela Primaria Lic. Juan Fernández Albarrán, debido a que se llevó a cabo con la participación de tres planillas, dando por hecho de que la planilla verde había cumplido con todos y cada uno de los requisitos marcados por la convocatoria, es decir de que no tenían ninguna cusa (sic) de inelegibilidad para contender, procediendo la comisión a llevar a cabo el proceso de instalación y votación sin que se nos informara por parte de nuestra representante de algún cambio o sustitución por alguna de las causas previstas en la convocatoria de persona alguna, dejándonos en total estado de indefensión."

Derivado de lo expuesto por la actora, este Tribunal advierte que su pretensión es anular la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana del Barrio del Calvario en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, efectuada el trece de marzo del año en curso, pues desde su percepción considera que se realizaron violaciones reiteradas previo y durante el desarrollo de la jornada electoral del proceso de elección consistentes en la inelegibilidad de la C. Hortencia Martínez Mejía, quien fue registrada como Primer Vocal en la planilla ganadora (Planilla Verde).

En tal virtud, la causa de pedir de la actora consiste en que al participar la Planilla Verde, en el proceso de elección de autoridades auxiliares en comento, con una persona inelegible y no cumplir con los requisitos marcados por la convocatoria, se pone en duda la certeza de la votación, lo que además es determinante para el resultado de la elección impugnada.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si, tal como lo señala la actora, la C. HORTENCIA MARTINEZ MEJIA cumple o no con los requisitos de elegibilidad señalados por la Convocatoria y como consecuencia si debe declararse o no la nulidad de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

con rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"⁶.

Así las cosas, a continuación se determinarán la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la actora, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este. Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que la parte actora haya planteado en su escrito de demanda.

Así pues, de las manifestaciones realizadas por la parte actora, transcritas con antelación, se logra identificar que sus agravios radican en que debe anularse la elección de autoridades auxiliares del *Barrio del Calvario* en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, efectuada el pasado trece de marzo del año en curso, pues desde su percepción considera que se realizaron violaciones reiteradas previo y durante el desarrollo de la jornada electoral del proceso de elección en referencia, consistente en la inelegibilidad de una de las integrantes de la Planilla ganadora.

Así las cosas, este Tribunal Electoral local estima que el agravio formulado por la actora, es **fundado** por las siguientes razones:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 5 párrafo tercero de la Constitución local, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación

⁶ Jurisprudencia J.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁸.

Algunos de los derechos humanos son los contemplados en el artículo 35 de la Constitución federal, al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En armonía con el citado artículo 35 y con los Tratados Internacionales invocados, el artículo 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

De conformidad con las disposiciones jurídicas anteriores, el derecho de ser votado para un cargo de elección popular, se encuentra previsto en las Constituciones federal y estatal, así como en los tratados internacionales; de forma que este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esta Entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho indicado; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su perjuicio existan, así como, los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

Así, sobre el tema que nos ocupa, la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-REC-305-2015 y SUP-REC-417-2015⁹ ha establecido que *la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades*

⁸ ST-JDC-33/2015. Universalidad: corresponden a todas las personas por igual. Interdependencia: cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento, ejercicio y protección de un derecho humano implica necesariamente que se protejan y respeten por igual los demás derechos que se encuentran vinculados, lo que obliga a que la autoridades observen y protejan al resolver sobre un derecho humano el efecto que tal decisión causa sobre otros derechos. Indivisibilidad: significa que son infragmentables, de tal forma que no puede reconocerse sólo un derecho humano o un grupo de derechos. Progresividad: es la obligación de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano, prohibiendo cualquier retroceso o involución en esta tarea.

⁹ Consultable en el portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx/>

previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a. Positivos: Son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y en consecuencia, no derivan de un acto subjetivo de voluntad.

b. Negativos: Son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir mediante la renuncia al cargo o por no actualizarse la causa que origina el impedimento.

De tal manera que el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

En este contexto, el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Política de esta Entidad, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, la Constitución local establece también un orden de prelación en su artículo 24, donde dispone que los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

condicionando a que éstos cumplan con los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos de ser votado y de acceso al cargo público también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de Delegados y Subdelegados, así como para los Comités de Participación Ciudadana.

Lo anterior debido a que, en términos de los artículos 56 y 72 de la Ley Orgánica Municipal, son consideradas autoridades auxiliares municipales de los Ayuntamientos del Estado de México, los delegados y subdelegados, los jefes de sector o de sección, y los jefes de manzana que designe el ayuntamiento, así como, los consejos de participación ciudadana, de los cuales podrán auxiliarse los ayuntamientos para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias.

De manera que, por cuanto hace al caso que se resuelve, la fracción IX del inciso a) de la **BASE QUINTA** de la Convocatoria para ocupar el cargo de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de Zinacantepec, Estado de México del periodo 2016-2019, señala, entre otros, como requisito para poder participar en dicho proceso de elección, el siguiente:

(...)

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

QUINTA.- Podrán participar, para ser electos dentro de la localidad en la que habitan, todos los ciudadanos Mexicanos residentes y avecindados en el Municipio de Zinacantepec, México; en pleno goce de sus derechos civiles y político electorales, que postulen candidaturas compuestas por planillas para integrar las Delegaciones y por fórmulas para integrar los Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2016-2019, y que cumplan a cabalidad con lo que establece la presente convocatoria y otras disposiciones aplicables vigentes, debiendo ajustarse a lo siguiente:

a) Para formar parte de las Delegaciones y el Consejo de Participación Ciudadana, se requiere:

(...)

IX. No ser miembro integrante, en calidad de propietario o suplente, de algún Consejo de Participación Ciudadana o Delegación saliente;

(...)" (Énfasis propio).

Para el caso concreto y de las constancias que obran en autos mencionadas en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal advierte que el agravio de la C. Dalila de la Fuente Plata relativo a que, la C. Hortencia Martínez Mejía fue Delegada suplente durante la administración municipal saliente, y que por lo tanto no es elegible participar como candidata para el proceso de elección de *delegados municipales y consejos de participación ciudadana*, es **fundado**.

Lo anterior, debido a que obra en autos del expediente en que se actúa copia certificada del Directorio de Delegados Municipales 2013-2016 del Municipio de Zinacantepec, así como, original del oficio número SM/0252/2016 signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en cita, documentos de los cuales se advierte que la C. Hortencia Martínez Mejía fungió como Delegada Suplente del *Barrio del Calvario*, durante el periodo 2013-2016; asimismo, este Tribunal no tiene indicio que en algún momento dicha ciudadana presentara escrito solicitando su renuncia o separación al cargo de Delegada Suplente. A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

De igual modo, obra en autos del expediente que se resuelve, copia certificada de los Listados de Delegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de Zinacantepec 2016-2019 inscritos y electos¹⁰, de los cuales se aprecia que la C. Hortencia Martínez Mejía participó como candidata en el proceso de elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento en mención para el periodo 2016-2019 como primer vocal propietario del Consejo del Consejo de Participación Ciudadana en el *Barrio del Calvario* perteneciente al municipio en cita y que además la Planilla que la postuló resultó electa.

¹⁰ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

De manera que, si como ya se señaló, la fracción IX del inciso a) de la BASE QUINTA de la Convocatoria para ocupar el cargo de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de Zinacantepec, Estado de México del periodo 2016-2019, indica, entre otros, como requisito para poder participar en el proceso de elección en referencia, el no haber sido miembro integrante, en calidad de propietario o suplente, de algún Consejo de Participación Ciudadana o Delegación saliente, es dable concluir que la C. Hortencia Martínez Mejía, incumplió con dicho requisito, por tanto, no es elegible para participar como candidata en el proceso de elección en referencia

Aunado a que, el Presidente de la Comisión Transitoria al rendir su ampliación de Informe Circunstanciado, presentado ante Oficialía de Partes de esta Autoridad Jurisdiccional, en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, reconoce que el agravio esgrimido por la actora es fundado; lo anterior, porque de dicho documento oficial se observa lo siguiente:

(...)

La violación a la que hace alusión, la promovente radica en que la C. Hortencia Martínez Mejía, aparece en los registros del ayuntamiento como integrante de la delegación del Barrio del Calvario 2013-2016 como delegado suplente, información a la que tuvo acceso en fecha 14 de marzo de 2016 según aparece en su ocurso en la foja 3, y que por tal motivo incumplía el requisito citado en la base quinta inciso a), fracción IX, de la convocatoria para ocupar el cargo de delegados municipales y Consejos de Participación Ciudadana de Zinacantepec, Estado de México del periodo 2016-2019, que a la letra dice "no ser miembro integrante, en calidad de propietario o suplente de algún consejo de Participación Ciudadana o Delegación saliente";

Con lo que al no ser observada la **C. Hortencia Martínez Mejía**, por tal hecho durante su registro y habiéndolo declarado procedente, se le permitió, junto con todos los integrantes de la planilla verde, realizar actos de campaña y participar como parte de la misma en la elección del día 13 de marzo del presente año.

Con lo anterior, y una vez realizadas las indagaciones correspondientes, se acredita por parte de esta Comisión, que la irregularidad citada en el recurso del promovente en lo referente al registro particular de la C. Hortencia Martínez Mejía es fundada, más no así para los demás integrantes de la planilla verde...".
(Énfasis propio).



De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **fundado** el agravio esgrimido por la actora en relación con el incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el numeral IX de la *BASE QUINTA* de la *Convocatoria para ocupar el cargo de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de Zinacantepec, Estado de México del periodo 2016-2019*, atribuido a la ciudadana en mérito.

En consecuencia, se declara **INELEGIBLE únicamente** a la ciudadana **Hortencia Martínez Mejía** como Primer Vocal propietaria del Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2019 del *Barrio del Calvario* del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, electa el pasado trece de marzo de dos mil dieciséis, para el cargo que fue designada, debiendo ocupar su lugar la respectiva **suplente, C. Angeliza¹¹ Baltazar Romero.**

Por otro lado, este Tribunal estima que con la declaración de inelegibilidad de la ciudadana mencionada no se afecta la validez de la elección ni la inelegibilidad del resto de los miembros que integran la Planilla ganadora, pues la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato; pues, en principio no existe fundamento jurídico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, tampoco existe razón lógica por la cual debe entenderse que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de los requisitos de un candidato trasciendan a los demás integrantes de la planilla, al ser los requisitos personalísimos; menos aún podría afectar la validez de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis identificadas con las claves X/2003 y LXXXIV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)"¹² e "INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL

¹¹ Nombre de la ciudadana de conformidad con la copia certificada por el secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, relativo al "Listado de Delegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadano de Zinacantepec 2016-2019 inscritos".

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).¹³

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que es **FUNDADO** el agravio relativo a la **inelegibilidad únicamente** de la C. Hortencia Martínez Mejía, por incumplir con el requisito señalado en la fracción IX del inciso a) de la *BASE QUINTA de la Convocatoria para ocupar el cargo de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de Zinacantepec, Estado de México del periodo 2016-2019*, relativo a no haber sido miembro integrante, en calidad de propietario o suplente, de algún Consejo de Participación Ciudadana o Delegación saliente.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con los artículos 9 y 15 del Reglamento de Delegados Municipales y 8 del Reglamento de los Consejos de Participación Ciudadana, Vigésima Primera de la Convocatoria y Vigésima Sexta del *Manual de la Convocatoria para la elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana*, lo conducente es que la Comisión Transitoria y el Ayuntamiento del municipio de Zinacantepec, Estado de México, dentro de sus respectivas competencias, rindan protesta a la C. **Angeliza Baltazar Romero** como Primer Vocal del Consejo de Participación Ciudadana del *Barrio del Calvario* de ese municipio y expidan la constancia correspondiente, toda vez que dicha persona fue registrada, por la Planilla ganadora, como suplente de Hortencia Martínez Mejía para ese cargo.

En consecuencia, una vez que ha resultado fundado el agravio, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150.

PRIMERO: Se declara la **INELEGIBILIDAD** de la **C. Hortencia Martínez Mejía**, quien fue electa como Primer Vocal del Consejo de Participación Ciudadana del *Barrio del Calvario*, perteneciente al municipio de Zinacantepec, Estado de México, por los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Comisión Transitoria y al Ayuntamiento del municipio de Zinacantepec, Estado de México que, en sus respectivas competencias, rindan protesta a la **C. Angeliza Baltazar Romero** como Primer Vocal del Consejo de Participación Ciudadana del *Barrio del Calvario* de ese municipio y expidan a su favor la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE: a la parte actora en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de esta sentencia, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el seis de abril dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



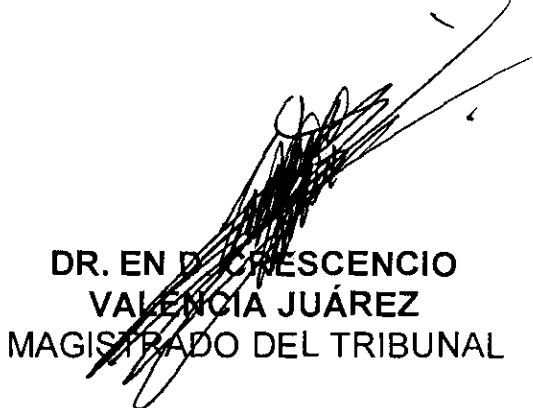
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



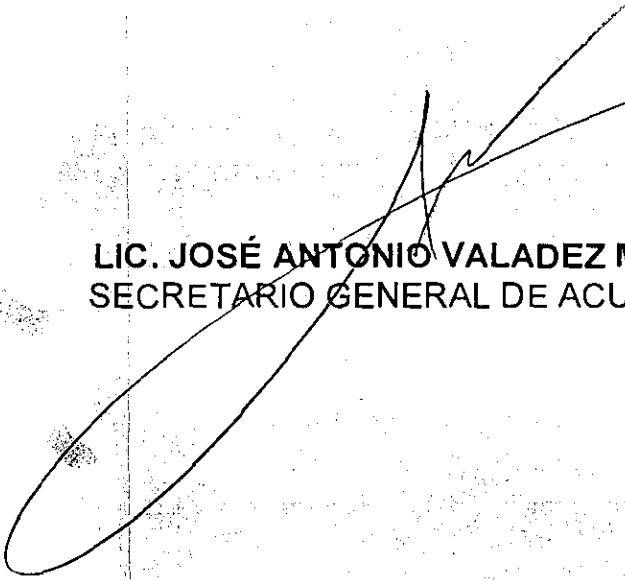
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO